



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: **232/2019/2**

RECURSO DE QUEJA

ACTOR Y RECURRENTE:  
**ELIMINADO**

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO  
INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE  
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO,  
SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE  
LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO,  
SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO  
SANCHEZ

MAGISTRADO: MANUEL IGNACIO VARELA  
MALDONADO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ALEJANDRO JAVIER GARCIA GONZALEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja interpuesto por la parte actora **ELIMINADO** contra la autoridad demandada **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez<sup>2</sup>**.

#### ANTECEDENTES

**Primero. Interposición del recurso.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de queja en contra de la autoridad demandada por defecto en la ejecución de la sentencia.

**Segundo. Trámite.** El veintidós de octubre de este año, se admitió a trámite el recurso en comento, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que lo contestara dentro del término de veinticuatro horas, conforme a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Después, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada contestó el recurso.

En esas condiciones, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se citó para resolver el recurso.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad demandada.

## CONSIDERACIONES

**Primero. Competencia.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>3</sup>, es competente para resolver el presente recurso con fundamento en los artículos 157, 158 y 159 del Código Procesal Administrativo para el Estado; y, 34, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

**Segundo. Oportunidad.** El recurso que se examina fue interpuesto dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 158 del Código Procesal Administrativo para el Estado, en virtud de que se corrió traslado a la parte actora con el cumplimiento de la sentencia el once de octubre de dos mil diecinueve, cuando se le notificó por lista el auto de veintiséis de septiembre del mismo año, por lo que dicha notificación surtió efectos el día siguiente, de acuerdo con el artículo 40, párrafo 1 de la ley de la materia, esto es, el catorce de octubre del presente año; de ahí que, el término para la interposición del recurso empezó a contar del quince al veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, sin contar los días intermedios, doce, trece, diecinueve y veinte del citado mes y año, por corresponder a sábados y domingos, y en consecuencia, ser inhábiles de acuerdo con el artículo 15 del invocado ordenamiento legal.

Por tanto, si la parte actora contestó el traslado decretado en el auto de veintiséis de septiembre de este año, el dieciocho del mismo mes y año, según consta en el respectivo sello de recepción que obra en la hoja sesenta y seis del expediente en que se actúa, resulta evidente que fue presentado de manera oportuna.

**Tercero. Agravios.** Los agravios no se transcriben, porque no existe disposición en la ley de la materia que obligue a su transcripción.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*<sup>4</sup>

**Cuarto. Delimitación del recurso.** En principio es necesario delimitar la materia de análisis del recurso que nos ocupa.

Para ello, en primer término, debe tenerse en cuenta que el artículo 257, párrafos 6 y 8 del Código Procesal Administrativo para el Estado, establece que transcurrido el término de cinco días concedido a la parte actora y, en su caso, al tercero, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con las constancias presentadas por la autoridad demandada para acreditar el cumplimiento de la sentencia, si no contestan la vista, el tribunal deberá resolver de oficio si la sentencia está o no cumplida.

En segundo término, debe tomarse en cuenta que el párrafo 7 del ordenamiento legal invocado, establece que, si la parte actora alega el defecto, exceso u omisión en la ejecución de la sentencia, o la repetición del acto

---

<sup>3</sup> Posteriormente, Segunda Sala.

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia: Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

anulado, este órgano jurisdiccional seguirá el procedimiento establecido para el trámite del recurso de queja del aludido código.

En ese contexto, el artículo 159 de la ley de la materia, dispone que, una vez admitido el recurso se pedirá a la autoridad demandada un informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y que transcurrido ese plazo, con o sin informe, este tribunal deberá dictar resolución en la que determine si la sentencia se encuentra o no cumplida, o bien si se incurrió en exceso o defecto en su ejecución, o si existe repetición del acto anulado.

En la inteligencia de que, en ambos casos, la sentencia solo se puede declarar cumplida cuando los deberes que impone se encuentran satisfechos en su totalidad.

En ese orden de ideas, la materia de este recurso, estriba en analizar si los deberes impuestos en la ejecutoria de nulidad se encuentran satisfechos.

Lo anterior, de modo alguno implica examinar cuestiones ajenas a lo que fue materia de la nulidad decretada, como lo es la relativa a la legalidad del nuevo acto emitido en cumplimiento a la ejecutoria, ya que ello deberá impugnarse a través de un nuevo juicio contencioso administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis:

**EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LIJO Y LLANO.** El artículo 105 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento cuando no fueren obedecidas a pesar de los requerimientos formulados al efecto, y de su párrafo tercero se deduce la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el indicado juzgador la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificarlo con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente si no se conforma con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial con la calificación oficiosa y, además, podría llevar al propio juzgador a emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.<sup>5</sup>

**INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.** Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 165807, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 201/2009, Página: 301.

la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o de repetición del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias.<sup>6</sup>

**INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.<sup>7</sup>

**Quinto. Estudio.** Luego, para estar en aptitud de establecer si la sentencia se encuentra o no cumplida, es menester precisar, primero, los deberes que impone dicha sentencia y, con base en ello, analizar si la autoridad demandada acreditó su cumplimiento.

Al efecto, es oportuno tener en cuenta, que por sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se declaró la nulidad parcial del recibo de cobro número **ELIMINADO** correspondiente al periodo de facturación de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, con base en las siguientes consideraciones:

*Ha sido criterio reiterado de nuestros Tribunales Federales que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Disposición constitucional que al resultar aplicable a todo acto de autoridad, resulta también exigible a los actos de cobro que realizan las autoridades en materia de servicios públicos como lo constituye el suministro de agua potable y servicios conexos, respecto de los cuales se encuentra establecida una contraprestación por el*

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 160305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 130/2011 (9a.), Página: 487.

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003854, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: P./J. 16/2013 (10a.), Página: 6.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

servicio prestado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas para estado y Municipios de San Luis Potosí.

En este sentido, dichas actuaciones de cobro no podrían dejar de ser consideradas como actos de autoridad con las características propias de un acto administrativo, máxime cuando a través de ellas se efectúa el cobro de una contraprestación en la modalidad de derechos tributarios, mismos que tienen el carácter de contribuciones y, respecto de las cuales, los particulares en su carácter de sujetos pasivos de una relación tributaria, si bien tienen la obligación de pago, también lo es que éste debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en las leyes respectivas; particularmente respecto de la obligación constitucional y legal que tienen las autoridades de que sus actuaciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas como ha sido señalado con anterioridad, sirviendo de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

(Se transcribe)

A la luz de estas consideraciones, y de una lectura del estado de cuenta con número **ELIMINADO** es incuestionable que la autoridad demandada no fundó ni motivó de manera suficiente la procedencia de cobro de las cantidades contenidas en el recibo con número **ELIMINADO** que se establecen a cargo del actor como usuario del servicio de agua potable, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, Ley de Aguas del Estado y Ley de Cuotas y Tarifas de vigencia anual que resultan aplicables a las actuaciones de cobro por los servicios prestados de agua y servicios conexos.

Lo anterior es así, toda vez que como lo expone la parte actora, la autoridad no indica de qué manera tomó en cuenta los elementos que cita para determinar las cantidades establecidas en el recibo o que tasa o tarifa aplicó; particularmente respecto de las cantidades adeudadas; puesto que si bien es cierto, por una parte, en el estado de cuenta se contienen una serie de artículos y ordenamientos legales, que guardan relación con la competencia territorial y atribuciones de cobro del Organismo, y por la otra, se exponen datos relevantes tales como consumo en m<sup>3</sup>, número de medidor, tarifa, servicio, número de cuenta entre otros datos que identifican el servicio prestado y el usuario; así como los datos del inmueble en donde se presta el servicio; también lo es que dichos datos no son suficientes para fundar y motivar el cobro de los diversos conceptos incluidos en el recibo de que se trata; al no encontrarse vinculados entre sí en el propio recibo ni advertirse operaciones aritméticas o cálculos y aplicación de tasas y tarifas que muestren la forma en que se determinaron las cantidades a liquidar, particularmente las referidas al concepto de adeudo anterior.

Por otra parte, respecto de la manifestación de la parte actora en el sentido de que las acciones de cobro que realiza el INTERAPAS transgreden sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 1 y 4 Constitucionales; esta Sala Unitaria considera que dicho señalamiento es infundado, en la medida en que las acciones de cobro que realiza la autoridad demandada –acto recurrido– son susceptibles de control de legalidad como se ha analizado en el Considerando Sexto de esta Sentencia; sin que de su contenido se advierta que se esté vulnerando en perjuicio de la parte actora el derecho humano al agua reconocido en el artículo cuarto de la Constitución Federal; pues lo que está siendo materia de controversia es la legalidad del cobro de la contraprestación –derechos tributarios– derivado de su consumo conforme a lo previsto en la Ley de Aguas del Estado y Ley de Cuotas y Tarifas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisdiccional:

(Se transcribe)

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda expone las siguientes pretensiones de su escrito inicial de demanda, mismas que se analizan de la siguiente manera:

1. En primer término, la actora solicitó el cambio del tipo de cobro en virtud de no tener un medidor en el domicilio señalado en el estado de cuenta impugnado, lo cual acreditó mediante la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de demanda en el domicilio ubicado en calle **ELIMINADO**

, misma que se desahogó el día siete de junio del año en curso, según la constancia de diligencia que obra agregada a foja 31 del presente expediente; y en la que se concluyó que en tal domicilio no se advirtió un medidor de agua; por lo tanto al no existir prueba contraria,

se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado por el artículo 72 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado.

En este orden de ideas, resulta importante destacar cuáles son las modalidades de cobro establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Cuotas y Tarifas de vigencia anual. Por regla general la prestación del servicio se realiza bajo la modalidad de servicio medido, el cual exige contar con aparatos medidores en los domicilios de los usuarios (Artículo 143 en relación con el 221 de la Ley de Aguas); en donde las cuotas por los servicios públicos estarán en función del uso del servicio aplicadas por rango de consumo de manera escalar; de acuerdo con lo previsto en la fracción II del Artículo 170 de dicha ley o bien; y en el caso de existir impedimento para tomar la lectura, el artículo 7º párrafo tercero de la Ley de Cuotas y tarifas prevé que se cobrara el promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres meses o bimestres, según sea el caso; incluso, mediante cuotas fijas, las cuales se aplican de manera extraordinaria y sólo en aquellos casos en los que los usuarios no tengan instalado un medidor, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado.

En este contexto, no pasa inadvertido que el Organismo Intermunicipal, no contestó la demanda por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de fecha veintidós de marzo del año actual, declarando precluido su derecho para contestar la demanda y por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En vista de lo anterior, es de determinarse que la autoridad demandada no probó que en el domicilio ubicado en calle **ELIMINADO**

**ELIMINADO** referente al número de contrato estuviera instalado un medidor de agua, y con ello justificar la procedencia del tipo de cobro de SERVICIO MEDIDO. Por su parte, el actor demostró con la prueba de inspección ocular valorada anteriormente que en el domicilio señalado en el estado de cuenta **ELIMINADO** no se encuentra instalado un medidor de agua, además de existir la confesión expresa del Organismo al tenerle por contestando la demanda en sentido afirmativo, como se refirió en el párrafo anterior; por lo que le asiste la razón a la parte actora en el sentido que el tipo de cobro que debe aplicarse en el correspondiente al de CUOTA FIJA, con base a lo establecido en el fracción III del Artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado, que prevé que en aquellos casos en que los usuarios no tengan instalado un medidor, se cobrara mediante una cuota fija.

2. En segundo término, la parte actora solicitó como pretensión el cambio de giro, por ser casa habitación el domicilio ubicado en calle **ELIMINADO** y no LECHERIAS como se señala en el estado de cuenta **ELIMINADO** puesto que en dicho inmueble no cuenta con ningún negocio; lo cual a juicio de esta Sala Unitaria resulta ser inoperante, en virtud de no ser la instancia correspondiente, ya que el artículo 188 de la citada Ley de Aguas en sus fracciones IV y VI, prevé que los usuarios tienen derecho a solicitar alguna aclaración respecto del servicio público directamente con el prestador del servicio, por lo que quedan a salvo los derechos de la parte actora, a efecto de que acuda ante la autoridad demandada y gestione la aclaración respectiva.

3. Por último, la actora pidió que se realizara el ajuste correspondiente por ser una persona de la tercera edad y acceder a los beneficios de contar con la credencial del INAPAM, como lo es la tarifa especial, misma que adjuntó en copia simple a su escrito de demanda, y obra agregada a foja 13 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio relativo, de conformidad con la fracción II del artículo 72 del Código Procesal Administrativo del Estado.

En este orden, respecto a tal subsidio, en el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Cuotas y Tarifas de vigencia anual, se establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Del precepto legal en cita, puede advertirse que efectivamente las personas adultas mayores podrán recibir un subsidio del cincuenta por ciento en el servicio doméstico, que será aplicable hasta un consumo máximo de 45 m<sup>3</sup> bimestrales, siempre y cuando acudan a las oficinas centrales que ocupa INTERAPAS, y exhiban los documentos que ahí se refiere, que son identificación con fotografía que debe coincidir con el domicilio que pretendan dar de alta para el descuento, y comprobante de domicilio a su nombre ante el organismo operador, además de acreditar estar al corriente en los pagos.

En este caso, la parte actora no acreditó haber agotado el trámite correspondiente para el otorgamiento del subsidio que contempla el artículo 6 en su penúltimo párrafo



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

de la Ley de Cuotas y tarifas vigente, previo a comparecer a juicio, por lo que las manifestaciones que en este acto se analizan, resultan ser inoperantes, por no ser la instancia correspondiente para tal trámite, dejando a salvo los derechos de la parte actora, a efecto de que acuda ante la autoridad demandada y gestione su solicitud.

Como puede verse, esta Segunda Sala decretó la nulidad parcial del acto que impugnó la parte actora, pues dicho acto no se encontraba fundado ni motivado de manera suficiente, en virtud de que la autoridad omitió vincular los conceptos de agua potable, drenaje, tratamiento e impuesto sobre el valor agregado (IVA), contenidos en el recibo de cobro en cita; señalar las operaciones aritméticas que empleó para determinarlos; y, expresar las cuotas y tarifas que sirvieron de base para dicha determinación.

Asimismo, se decretó la nulidad parcial del acto impugnado, en virtud de que la autoridad demandada no demostró que el inmueble en que presta los servicios existiera un medidor que le permitiera cobrar bajo la modalidad de servicio medido.

En las relatadas condiciones, para restituir los derechos violados, se ordenó lo siguiente:

*En esa tesitura, es de concluirse que ante la insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, el recibo con número **ELIMINADO** derivado del contrato **ELIMINADO** se ubica en la causal de ilegalidad e invalidez prevista por el artículo 250 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; lo que conlleva a determinar su nulidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del propio ordenamiento legal, para el efecto de que el Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, expida un nuevo acto en el cual determine las contraprestaciones de agua potable, drenaje y tratamiento en relación con el adeudo anterior y el periodo de facturación correspondiente al bimestre 12-01/2019, con base en la CUOTA FIJA prevista en el artículo 4° de la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos del Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez del Ejercicio Fiscal 2018 y 2019, debidamente fundado y motivado, por ser el correspondiente al no existir un medidor de agua en el domicilio ubicado en calle .*

**ELIMINADO**

Como puede verse, para restituir los derechos violados, se ordenó a la autoridad demandada que emitiera un nuevo recibo por el cobro de los conceptos de agua potable, drenaje, tratamiento e impuesto sobre el valor agregado (IVA), en relación con el adeudo anterior y el periodo de facturación de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve; en el que expresara como se vinculan los aludidos conceptos, las operaciones aritméticas que empleo para determinarlos y las cuotas o tarifas que sirvieron de base a su determinación.

En la inteligencia de que dichas cuotas y tarifas deben corresponder al pago del suministro de agua potable de uso de cuota fija.

Para dar cumplimiento a la sentencia, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada presentó los siguientes documentos:

- Oficio número IN/SC/ODC/1040/2019, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Comercialización del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez;

- Memorandum número IN/DC/988/2019, de doce de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Comercialización; y
- Tabla de desglose de adeudo.

Documentos que cuentan con pleno valor probatorio, en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de documentos públicos.

El nuevo recibo de cobro, en la parte que aquí interesa, es del tener literal siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**SEGUNDO:** Consecuentemente me permito informarle que el **ESTADO DE CUENTA NUMERO ELIMINADO** en el cual se consigna la cantidad de **\$3,418.00 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, referente a los meses **12-01/2019 (DICIEMBRE – ENERO DEL 2018)**, fue declarado ilegal e inválido, ordenándose a este Organismo que con plenitud de jurisdicción, emitiera un nuevo Estado de Cuenta y/o Recibo Fundado y Motivado, en el cual se modifique el tipo de servicio de medido a cuota fija y exponga con detalle como fue determinado el Crédito Fiscal a cargo de Usted considerando los argumentos expuestos en la sentencia de referencia por lo que en virtud de que el predio ubicado en la **CALLE**

**ELIMINADO**

**CON CONTRATO ELIMINADO** por lo que en base a las Leyes de Cuotas y Tarifas para el Estado de San Luis Potosí, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el pasado 31 de diciembre del 2016, se le factura los **BIMESTRES 02-03/2016 (FEBRERO – MARZO DEL 2015) AL BIMESTRE 12-01/2019 (MES DE DICIEMBRE DE 2018 A ENERO DEL 2019)**, lo correspondiente a una cuota fija denominada **ECONOMICA-SLP**; lo anterior, con fundamento en el artículo 4º de la Ley de Cuotas Vigente y que aunado al 15% sobre el monto del consumo del servicio de agua para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, el 20% de sobre el monto del consumo de agua potable por el servicio de tratamiento de aguas residuales, y el 16% del Impuesto al Valor Agregado, el cual se cobra conforme a la tabla que se anexa al presente, cobrándose única y exclusivamente sobre los conceptos de servicio de drenaje o alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales ya que conforme a la Ley de Cuotas y Tarifas Vigente, en su **Artículo 22. Las cuotas y tarifas expresadas en dicho decreto, se les adicionara el impuesto al Valor Agregado que cause, de conformidad con la Ley de la materia, misma que establece tasa 0% para el servicio de agua potable para el uso doméstico**; gravámenes que se encuentran debidamente fundados y motivados en la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS). en sus artículos 6º, 9º, 12º y 22º, razón por la cual durante el periodo en comento conforme al ajuste realizado de servicio medido a cuota fija usted la cantidad total de **\$7,203.06 (siete mil doscientos tres pesos 06/100 MN)**, misma que se desglosa de la siguiente manera:

ECONOMICA SLP	284.62
15% SERVICIO DE DRENAJE O ALCANTARILLADO	\$42.69
20% SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	\$56.92
IVA SOBRE LOS CONCEPTOS ANTERIORES	\$15.93
TOTAL BIMESTRE	<b>400.17</b>
MESES DE ADEUDO 34	\$6,802.89
MAS	\$400.17
TOTAL	<b>\$7,203.06</b>
SALDO ACTUAL BIMESTRE 06-07/2019 MAS REZAGO	<b>\$7,985.56</b>

Lo anterior con fundamento en los citados numerales, en correlación con lo preceptuado por los artículos 1º de la Ley en comento, 5º transitorio y 79 fracción XVII de la Ley de Agua Potable del Estado de San Luis Potosí, sirve de apoyo a lo anterior y para mayor ilustración la tabla de desglose de adeudo que se anexa a la presente notificación como anexo 1.

Como puede verse, la autoridad demandada, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictó un nuevo recibo de cobro, en el que llevó a cabo lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

- Apunto que dicho recibo corresponde a los periodos comprendidos desde el mes febrero de dos mil dieciséis y hasta enero de dos mil diecinueve;
- Indicó que el pago derivado del suministro de agua potable de uso de cuota fija se causa bimestralmente, conforme a la clasificación ECONOMICA SLP, prevista para el SERVICIO DEMESTICO, que asciende a la cantidad de \$284.62 (doscientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos);
- Explicó que el monto del pago de drenaje corresponde al quince por ciento del monto del pago del suministro de agua potable señalado en el párrafo precedente;
- Asimismo, explicó que el monto del pago de tratamiento corresponde al veinte por ciento del aludido monto del pago del suministro de agua potable;
- Adicionalmente, precisó que el monto del pago del impuesto sobre el valor agregado, corresponde al dieciséis por ciento de la suma de los conceptos de drenaje y tratamiento; y
- En consecuencia, determinó que los conceptos de agua potable, drenaje, tratamiento e impuesto sobre el valor agregado (IVA), en relación con los periodos de facturación que trascurrieron desde mes febrero de dos mil dieciséis y hasta enero de dos mil diecinueve, equivale a la cantidad de \$7,203.06 (siete mil doscientos tres pesos con seis centavos).

Ahora bien, la parte actora sostiene que la autoridad demandada incurrió en defecto en la ejecución de la sentencia, por las siguientes razones:

- Que aplicó una cuota fija irracional equivalente a la cantidad de \$400.17 (cuatrocientos pesos con diecisiete centavos);
- Que debía aplicar la cuota fija prevista para la clasificación POPULAR, correspondiente al servicio DOMESTICO, que asciende a la cantidad de \$142.88 (ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos); y
- Que, quien informó que cumplió con la sentencia, no acredita su personalidad.

Sobre este tema, conviene observar que existe defecto en la ejecución de la sentencia, cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis:

**SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION E INEJECUCION DE.** Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir, la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de inejecución

de sentencia, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del Juez de Distrito en la que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último, con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo. La desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o de manera defectuosa. **Esto último tiene lugar cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria**, lo que presupone la existencia de un principio de ejecución. Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, en particular la ausencia de principio alguno de ejecución para el segundo, así como los procedimientos distintos para la tramitación de una y otra, impiden la coexistencia de ambas. Puede acontecer que el incidente de inejecución derive o encuentre su antecedente en una resolución de queja declarada fundada, lo que tiene lugar cuando la autoridad responsable se muestra renuente a acatar la ejecutoria de amparo en los términos y alcances señalados en la resolución de la queja declarada fundada, en cuyo caso las resoluciones que recaigan a esos incidentes deberán contraerse, única y exclusivamente, a la existencia o ausencia de la actitud remisa de las autoridades responsables para acatar la sentencia de amparo en los límites y alcances precisados en la resolución de la queja, declarada fundada, pero no puede ocuparse de defectos o excesos de ejecución distintos a los planteados y resueltos a través de ese recurso de queja, ya que, como se tiene expresado, la Ley de Amparo impone para el planteamiento, tramitación, resolución y competencia, de los excesos o defectos de ejecución, como único medio idóneo para solucionarlos, el acudir al recurso de queja, el que deberá ajustarse a las normas que en ella se contienen y que mucho difieren de las señaladas por la propia ley para los incidentes de inejecución.<sup>8</sup>

**QUEJA. DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.** El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso. Por otra parte, **cabe considerar que hay defecto en el cumplimiento, cuando la autoridad responsable se abstiene de realizar todos aquellos actos que, explícita o implícitamente, estén ordenados en la ejecutoria que concedió el amparo.**<sup>9</sup>

Sentado lo anterior, es evidente que los motivos de disenso de la parte actora son **infundados e inoperantes**.

En efecto, es **infundado** que la autoridad demandada incurriera en defecto en la ejecución de la sentencia al haber aplicado una cuota de fija irracional equivalente a la cantidad de \$400.17 (cuatrocientos pesos con diecisiete centavos); pues, contrario a su consideración, la autoridad demandada indico que el pago derivado del suministro de agua potable de uso de cuota fija se causa bimestralmente, conforme a la clasificación ECONOMICA SLP, prevista para el SERVICIO DEMESTICO, que asciende a la cantidad de \$284.62 (doscientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos).

Lo que sucede es que la cantidad a que se refiere la parte actora, corresponde a la suma de los montos de los pagos de los conceptos de suministro de agua potable, drenaje, tratamiento e impuesto sobre el valor agregado (IVA), en relación con un bimestre.

---

<sup>8</sup> Época: Séptima Época, Registro: 233651, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 28, Primera Parte, Materia: Común, Tesis: Página: 71.

<sup>9</sup> Época: Octava Época, Registro: 209633, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Numero 84, Diciembre de 1994, Materia: Común, Tesis: V.2o. J/110, Página: 49.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente del nuevo recibo de cobro:

ECONOMICA SLP	284.62
15% SERVICIO DE DRENAJE O ALCANTARILLADO	\$42.69
20% SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	\$56.92
IVA SOBRE LOS CONCEPTOS ANTERIORES	\$15.93
<b>TOTAL BIMESTRE</b>	<b>400.17</b>

Por otra parte, es **infundado** que la autoridad demandada incurriera en defecto en la ejecución de la sentencia, en virtud de que, quien informó que cumplió con la sentencia, no acredita su personalidad.

Esto es así, pues el titular de la Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (autoridad que informó que cumplió con la sentencia), acreditó su personalidad con una copia certificada del nombramiento de ocho de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director General del mismo Organismo.

En otro tema, es **inoperante** que la autoridad demandada incurriera en defecto en la ejecución de la sentencia al no haber aplicado la cuota fija prevista para la clasificación POPULAR, correspondiente al servicio DOMESTICO, que asciende a la cantidad de \$142.88 (ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos).

Esto es así, pues el argumento que nos ocupa está encaminado a cuestionar aspectos relacionados con la legalidad del cumplimiento dado por autoridad demandada, en el nuevo recibo de cobro y por lo tanto, no puede ser materia de estudio en el cumplimiento, en razón de que en éste solo debe analizarse si efectivamente se cumplió con la sentencia, pero no la legalidad de las consideraciones sostenidas en la misma, como se precisó en el considerando cuarto de esta resolución, en el cual se limitó la materia de análisis de este recurso.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que la citada autoridad demandada sí dio cumplimiento a la sentencia, pues la autoridad demandada emitió un nuevo recibo por el cobro de los conceptos de agua potable, drenaje, tratamiento e impuesto sobre el valor agregado (IVA), en relación con el adeudo anterior y el periodo de facturación de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve; en el que expresó como se vinculan los aludidos conceptos, las operaciones aritméticas que empleo para determinarlos y las cuotas o tarifas que sirvieron de base a su determinación, considerando que dicha cuota corresponde a la cuota fija prevista para la clasificación ECONOMICA SLP, prevista para el SERVICIO DEMESTICO.

**Sexto. Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, el presente recurso es **infundado**.

Con fundamento en el artículo 252, párrafo 1 y 257, párrafo 9 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de veintiocho de junio de dos mil diecinueve y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso d) del Código Procesal Administrativo para el Estado, hágase del conocimiento de la parte actora, que cuenta con un plazo de **treinta días hábiles**, contados desde el siguiente el en que surta efectos la notificación de esta resolución, para promover un nuevo juicio contencioso administrativo en contra del recibo de

cobro de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, contenido en el oficio número IN/SC/ODC/1040/2019, firmado por el Director de Comercialización del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Se declara **CUMPLIDA** la ejecutoria de nulidad de veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

**TERCERO.** Se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.** Con base en los artículos 37, párrafo 1, fracción II, inciso g) y 39, párrafo 1 del Código Procesal Administrativo del Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a las autoridades por medio de oficio.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 54, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, el Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal **certifica y hace constar** que las presentes son copia exacta de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **232/2019/2**, promovido por la parte actora

**ELIMINADO** en contra de la autoridad demandada **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.**

Dichas copias constan de **seis hojas útiles** y se certifican para ser entregadas a las partes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.**

**ELIMINADO**

**Alejandro Javier García González**  
Secretario de Estudio y Cuenta

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

**OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE FOLIO, NUMERO DE CONTRATO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**